

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiunos (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **ORLANDO RODRIGUEZ PARRA** contra, **FONDO DE PENSIONES Y CEANTIAS PROTECCION S.A,** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

**RECONOCER** personería como apoderado(a) judicial de la parte actora **MARIANO LOAIZA POLANIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.362.525 de Ibagué Tolima y portador(a) de la Tarjeta Profesional No 63.081 expedida por el C. S. de la J.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda toda vez que el juzgado observa las siguientes falencias.

1. Encuentra el Despacho que se demanda a AFP PROTECCION, pero obra en las pruebas afiliación a BBVA HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNTIAS PORVENIR S.A, se requiere aclare los hechos en cuanto a que fondo realizo realmente el traslado de régimen pensional efectivamente y si estuvo realmente vinculado con la AFP PROTECCION, se incluya como demandada LA AFP PORVENIR, para ello deberá corregir poder y demandada.
2. No acredito con el documento de archivo de demanda aportado, que haya sado cumplimiento a las notificaciones requeridas por el artículo sexto del Decreto 806 de 06 de marzo de 2020 (legislación anterior), el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, hoy artículo 6 ley 2213 de 2022 el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

1. Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de **demanda y subsanación y sus anexos** a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022**, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

**"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."**

**Se ordena por el Despacho que el escrito de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a5ed7bb3e263268620ab15fdcf5baf9f64c3bc6115fdebae060a9114b7503**

Documento generado en 28/06/2022 07:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**